

## Amparo Directo en Revisión 1200/2014

Una mujer en representación de sus tres hijos menores de edad, promovió amparo directo en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra la sentencia emitida por una autoridad judicial federal, en la que se determinó negar el amparo, en virtud de confirmar liberar de la obligación de proporcionar alimentos al abuelo paterno de los menores, esto al no considerar necesario construir una hipoteca respecto de un bien inmueble del abuelo.

En 1996 la promovente contrajo matrimonio con el padre de sus menores hijos; sin embargo debido a diversos desacuerdos entre los cónyuges, y previo acuerdo entre ellos, el hombre se mudó del hogar familiar. En 2013 la esposa demandó la disolución del vínculo matrimonial, así como el pago de la pensión alimenticia de sus menores hijos, adicionalmente también **demandó al padre de su entonces cónyuge**, a efecto de que se constituyera una **hipoteca sobre el bien inmueble** en el que éste habitaba a efecto de garantizar el pago de **alimentos de sus hijos**.

Una vez sustanciado el procedimiento ordinario se dictó sentencia en la que se decretó la disolución del vínculo matrimonial, se aprobó el convenio sobre alimentos y guarda y custodia celebrado entre las partes; así como se decretó la improcedencia de la acción intentada contra el abuelo paterno. El juez de segunda instancia confirmó la resolución combatida.

La litis del caso se centra en determinar si la obligación del abuelo a proporcionar alimentos como parte de un derecho a un nivel de vida adecuado es subsidiaria o principal, y si la misma es o no constitucional; así como interpretar los requisitos establecidos en la legislación para saber cuándo los abuelos asumen una obligación alimentaria. Finalmente habrá que determinar si es procedente o no establecer una garantía sobre el inmueble del abuelo paterno.

La Corte al realizar un análisis objetivo sobre el conflicto en cuestión determinó lo siguiente:

- 1) Es un derecho fundamental de toda persona –dignidad humana– a acceder a un **nivel de vida adecuado o digno** de acuerdo con el ámbito constitucional y convencional; cuyas características distintivas de este derecho radican en la íntima relación que mantiene con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud (necesidades básicas). Este derecho emana de obligaciones tanto para el Estado –régimen e seguridad social– como para los particulares en el ámbito del derecho privado –obligación de alimentos–, derivándose de la interacción y complementación de ambos aspectos la plena eficacia del derecho fundamental en estudio. En cuanto a la institución de los alimentos se señaló que el **estado de necesidad** del acreedor alimentario –en el caso en estudio los menores hijos– constituye el origen y fundamento de la obligación de los alimentos; y el mismo surge de la **necesidad y no de la comodidad**, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede

exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas (derecho estrictamente individual). El Alto Tribunal advirtió que la obligación de dar alimentos que prevé la ley a cargo de ascendientes, descendientes y demás sujetos obligados, no deriva de la patria potestad como en el caso de los padres, sino de un principio de **solidaridad familiar** (naturaleza circunstancial).

2) Por otro lado, se determinó que de acuerdo al estudio constitucional y convencional realizado resulta razonable puntualizar que la obligación alimentaria a cargo de los abuelos respecto de los nietos sea **subsidiaria y no solidaria**; ya que las obligaciones alimentarias que los padres tienen respecto a sus hijos menores, son consecuencia directa de la **patria potestad** que sobre los mismos ejercen, mientras que la de los abuelos deriva de un **principio de solidaridad familiar**, ambas resultado de un mandato constitucional. Resulta claro que la obligación subsidiaria de los abuelos, no produce de manera inmediata, forzosa e indubitable, un menoscabo económico en contra de la madre, razón por la cual la norma local que regula dicha obligación es de índole constitucional. En virtud a lo anterior se encuentra razonado que el abuelo paterno no se encuentre obligado en este momento a cubrir los alimentos de sus nietos, sin que ello contravenga el interés superior del niño.

3) Ahora bien, respecto a los requisitos de la obligación alimentaria en vinculación con los abuelos, esta se justifica solo a falta o imposibilidad de los padres. Falta de progenitores a los cuales exigir alimentos, en suma se trata de una inconcurrencia de la persona que de modo preferente –debido a una prelación establecida legalmente– tiene la obligación de suministrar alimentos, lo cual genera la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento. Imposibilidad de los progenitores de suministrar alimentos, es cuando existe un aspecto de insuficiencia, esto es, una situación de carencia de bienes o impedimento absoluto por parte del obligado a cubrir los alimentos.

4) Por último, la Corte concluyó que en relación a constituir una **garantía hipotecaria** sobre el inmueble del abuelo al no actualizarse alguno de los requisitos que señala la ley local relacionados con la **falta o imposibilidad** de los padres para que los abuelos asuman la obligación alimentaria respecto de sus menores nietos, no será posible constituir una garantía hipotecaria, pues no existe una obligación principal que garantizar.

En relación a todo lo anterior, se resolvió confirmar la sentencia recurrida, y en consecuencia negar el amparo y protección de la justicia a los quejosos.